

Se dió cuenta con las siguientes publicaciones recibidas en la semana:
 Nacionales.—La Emulacion (de Mérida), tomo IV núm. 4; La Escuela de Agricultura, vol. II núm. 18; La Independencia Médica, tomo I núm. 43.

Extranjeras.—Crónica Médico-quirúrgica de la Habana, año VII núm. 2; El Jurado Médico-farmacéutico (de Madrid), año II núm. 5; Revista Médica de Chile, año IX número 7; Revista Médico-quirúrgica de Buenos Aires, año XVII números 19 y 20; The Therapeutic Gazette (de Michigan), vol. II núm. 2.

Se trataron algunos asuntos económicos.

Se anunciaron los turnos de lectura y se levantó la sesion, á la que concurrieron, además del Sr. Presidente, los Sres. Andrade, Segura, Soriano y el primer Secretario.

FERNANDO MALANCO.

CRÓNICA MÉDICA.

NECROLOGÍA.—El 21 de Mayo dejó de existir el Sr. *José de la Cruz Roja*, Profesor de Veterinaria, y uno de los discípulos más aprovechados y más estudiosos de la Escuela Nacional de Agricultura y Veterinaria.

Desde que se recibió ingresó á servir en el Cuerpo Médico-militar en la categoría de veterinario de Ejército, habiendo pasado su vida profesional prestando sus servicios en las zonas de Guadalajara, México y Puebla. Escribió varios artículos relativos á su profesion, y fundó el Veterinario y el Agricultor prácticos. Su entusiasmo por el adelanto de la Veterinaria en México no tenia límites; con sus estudios unió su nombre á esos adelantos.

Descanse en paz.

OPOSICION á la clase de adjunto para la cátedra de Patología general en la Escuela de Medicina. El 14 del próximo pasado Junio tuvo su verificativo en la Escuela de Medicina. Formaron el Jurado los Dres. Galan, Lobato, Montes de Oca, Segura y Altamirano.

La cuestion sacada en suerte fué: «Inflamacion; su processus; exudados; supuracion, y neoplasias.»

Los candidatos fueron los Dres. Ramon López y Muñoz, Alberto Escobar, Carlos Esparza y Joaquin Vértiz. Grandes elogios han merecido todos los candidatos y son dignos de una cordial felicitacion.

El Jurado favoreció al Dr. Joaquin Vértiz con cuatro votos, y uno obtuvo el Dr. Escobar.

El DR. JOAQUIN VÉRTIZ es pues el catedrático adjunto á la clase de Patología general.

Se ha publicado lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública.—
Sección 1.ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes del Distrito Federal sabed: Que he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO Y ARANCEL DEL CONSEJO MEDICO-LEGAL.

Art 1.º El Consejo Médico-legal es una Corporación que tiene por atribución principal, ilustrar el juicio de los jueces ó magistrados sobre todas las cuestiones médico-legales que puedan ventilarse ante los tribunales y que tuvieren un carácter dudoso ó difícil en el sentir de la autoridad respectiva. En consecuencia recibirá oficialmente todas las consultas que se le hagan, y las contestará también por oficio.

Art. 2.º Son sus obligaciones las que designa el art. 89 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.*

Art. 3.º El Consejo se compone de un presidente y dos vocales nombrados por la Secretaría de Justicia, y en quienes deben concurrir los requisitos que expresa el art. 87 de la citada ley.**

Art. 4.º Ni el Presidente ni los vocales podrán asistir ni encargarse de curar á las personas que habiendo sufrido una lesión, ó por cualquiera otro motivo, están ya sujetas á la acción de la justicia. Tampoco podrán desempeñar, en casos análogos, el papel de peritos por encargo privado.

Art. 5.º Tiene derecho á cobrar honorarios sólo en los casos que marca la ley (art. 91), *** conforme al adjunto Arancel.

* Art. 89. Son obligaciones de dicho Consejo:

1º Revisar, siempre que lo ordenen los jueces y tribunales, los dictámenes y opiniones que hubieren expedido los peritos médico-legistas, y en su caso los médicos de los hospitales públicos.

2º Asociarse con dichos peritos ó médicos para hacer las autopsias, reconocimientos ó análisis que sean necesarios, siempre que así lo dispusiere algun juez ó tribunal.

3º Asistir á las diligencias y audiencias judiciales á que fueren citados.

** Art. 83 (al que se relaciona el 87 citado.) Se establecen en el Distrito Federal dos plazas de peritos médico-legistas. Las personas que las desempeñen serán mayores de 30 años, ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos, de moralidad y honradez notorias, y profesores titulados en Medicina, Cirugía y Obstetricia. La Secretaría de Justicia nombrará y removerá libremente á dichas personas.

*** Art 91. Los peritos médico-legistas disfrutarán del sueldo que señale la ley. El Presidente y los vocales del Consejo solo tendrán derecho á cobrar honorarios por los trabajos que en cada caso desempeñaren, conforme al arancel que formará el Ministerio de Justicia tan luego como se instale el Consejo. Estos honorarios serán cubiertos por el Erario, salvo el caso en que conforme al art. 194 del Código de procedimientos penales, la diligencia deba ser costeadá por la parte que la promueve.

Art. 6.º El Consejo, en casos difíciles ó laboriosos que necesiten estudios especiales, podrá asociarse en los términos que marcará este Reglamento, con alguna ó algunas de las personas siguientes, que se considerarán accidentalmente como miembros auxiliares sin tener voto en él:

- 1.º Los catedráticos de Medicina legal de las Escuelas Nacionales.
- 2.º Los de análisis química y de química.
- 3.º Los de Farmacia.
- 4.º Los médicos de los hospitales de enajenados.

Art. 7.º Los auxiliares disfrutarán de los honorarios que designa el Arancel, siempre que contribuyan á los trabajos del Consejo.

Art. 8.º El Presidente del Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- 1.ª Presidir las sesiones del Consejo, convocar á ellas cuando fuere necesario, y dirigir las segun los usos parlamentarios.
- 2.ª Recibir de los tribunales y jueces, todos los dictámenes, consultas y órdenes que se refieran al Consejo, dando el trámite necesario para el estudio del punto, designando la persona que debe hacerlo, y acusando el recibo correspondiente, pues se considerará como el órgano intermedio en todos los negocios oficiales.
- 3.ª Vigilar que los empleados cumplan con su deber.
- 4.ª Cuidar del cumplimiento de este Reglamento en todas sus partes.

Art. 9º Son obligaciones del primer vocal:

Concurrir á todas las sesiones á que fuere citado y desempeñar los trabajos que por turno le asigna este Reglamento y demás que el Consejo determine.

Art. 10. Son obligaciones del segundo vocal:

- 1.ª Las mismas que en el artículo anterior tiene el primer vocal.
- 2.ª Funcionar como Secretario del Consejo, y en consecuencia llevar las actas de sus sesiones y cuidar de que se pasen á un libro despues de aprobadas, y firmarlas con el Presidente y el primer vocal; llevar la correspondencia oficial del Consejo, cuidar de la redaccion de los dictámenes ántes de remitirlos á los tribunales ó jueces, y citar, con acuerdo del Consejo, á los auxiliares cuando fueren requeridos.

3.ª Cuidar y ordenar el archivo del Consejo.

Art. 11. Para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Consejo, se observarán las siguientes reglas:

- 1.ª Los tres miembros del Consejo se turnarán para el estudio de los puntos que les sean consultados.
- 2.ª Luego que el Presidente reciba el oficio de consulta, lo pasará al que esté de turno para que en un término prudente, desempeñe su mision, que es la de estudiar el punto y formar el proyecto de dictámen.
- 3.ª Una vez terminado el estudio, se reunirá el Consejo para discutirlo y darle la solucion conveniente.

4.^a La resolución de todo negocio se hará por mayoría, previa libre discusión, si se creyere oportuna, ó previo nuevo estudio, si fuere necesario.

5.^a Cuando el miembro del Consejo en turno, creyere oportuno auxiliarse de alguna de las personas designadas en el art. 6.^o, se convocará á ésta por el Secretario, y el entrante cooperará al estudio del punto en cuestión, tomará parte en las discusiones del Consejo y tendrá en ellas voz, pero no voto. En caso que los auxiliares sean varios, todos funcionarán con los mismos requisitos.

6.^a Cuando tenga el Consejo que asociarse á los peritos ú otros expertos para las autopsias, reconocimientos ó análisis, podrá hacerse representar en el acto por el funcionario en turno, quien dará cuenta con el resultado.

7.^a A las diligencias y audiencias judiciales en negocios graves, asistirá el Consejo pleno. En negocios ordinarios asistirá sólo el que esté de turno, quien impuesto del asunto dará cuenta al Consejo para su resolución.

8.^a Para la resolución de los negocios, los tribunales y jueces remitirán al Consejo los documentos que pida.

Art. 12. Para desempeñar sus labores, se proporcionará al Consejo el local necesario en la Escuela de Medicina.

Art. 13. El Consejo tendrá un escribiente archivero, y podrá además ocupar á los preparadores de la Escuela de Medicina, de quienes tuviere necesidad en sus trabajos, á los cuales se les dará una gratificación por lo que les encomiende el Consejo.

ARANCEL.

1.^o Por el reconocimiento de un enfermo:

A.—Para comprobar simplemente el diagnóstico de los peritos en un solo acto y cada vez que se repita, durando éste ménos de una hora y concurriendo todo el Consejo..... 7 50

B.—Por cada hora más..... 7 50

C.—Cuando al reconocimiento concurriere uno solo de los miembros. 5 00

D.—Cuando concurren con el Consejo otros peritos médicos, además de las cantidades de las fracciones anteriores y por cada persona que concurre..... 2 50

2.^o Por concurrir á una diligencia judicial, por cada hora y por cada fracción de hora:

A.—Si concurre á ella todo el personal del Consejo..... 7 50

B.—Cuando sólo concurre un miembro como delegado ó por citación especial..... 5 00

C.—Si las diligencias fuesen múltiples tratándose de un mismo asunto, por cada vez que se repita..... 5 00

D.—Si en la diligencia hay que dar una opinión, previo estudio ó de liberación..... 25 00

3.^o Por una audiencia:

A.—Concurriendo todo el Consejo, por cada hora ó fracción menor.. 15 00

B.—Cuando sólo concorra un delegado.....	10 00
4 ^a —Por una autopsia:	
A.—De las tres cavidades ó de sólo una, cuando la muerte date de ménos de tres días.....	15 00
B.—Por cada cavidad, cuando exceda de tres días y no hubiere pre- cedido inhumacion del cadáver.....	10 00
C.—Si ha precedido inhumacion y aún hay descomposicion; por el to- tal de la inspeccion.....	75 00
D.—Cuando la muerte es antigua y hay que practicar la exhumacion.	150 00
E.—Cuando hay que salir de la Capital á otro punto del Distrito Fe- deral, en cada caso de las fracciones anteriores, se añadirá:	
1 ^o Por cada kilómetro de distancia.....	1 50
2 ^o Por cada hora que dure la operacion, contada desde el momento de salida hasta la de regreso á la ciudad, de día.....	5 00
3 ^o Por cada hora de noche, (desde la puesta del sol á su salida)....	15 00
Tratándose sólo de comprobar lo que hayan hecho los peritos, se re- bajará en los casos <i>A, B y C</i> la mitad.	
5 ^o Por un análisis químico-legal:	
A.—En casos ordinarios para rectificar la opinion de los peritos....	15 00
B.—Cuando se tenga conocimiento de la naturaleza de la sustancia, y sólo para encontrarla y comprobarla.....	25 00
C.—Cuando no se conozca su naturaleza.....	50 00
D.—Cuando el análisis se haga en materias orgánicas en putrefac- cion, se añadirá en cada caso de los anteriores.....	25 00
6 ^o Todo informe, dictámen, consulta ó revision de certificacion de pe- ritos que tenga que dar por escrito, se remunerará por cada pliego ó fraccion menor, en todos los casos de este Arancel.....	5 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumpli-
miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 13 de Junio
de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Jus-
ticia é Instruccion pública, C. Lic. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 13 de 1881.—*Montes.*»

